

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncio.

Escuela Normal del Magisterio primario de León.—Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Cédula de emplazamiento.

Administración provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad, civil contra Raquel González González, vecina de Astorga de esta provincia, habiendo

nombrado Juez especial en Astorga Sr. Revillo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 26 de Julio de 1937.—(Illegible).

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LEON

Existencias en oro de los industriales de metales preciosos

Correspondiendo a esta Delegación de Industria el cumplimiento e inspección de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Metales Preciosos, de fecha 29 de Enero de 1934, en cuyo artículo 47 se expone:

«Es obligación de los importadores y comerciantes de metales preciosos llevar un libro diario de entrada y salida de los artículos de metales preciosos, y los fabricantes un libro diario de taller, en el cual detallarán los metales preciosos en forma de primeras materias que entren en el taller, y los objetos elaborados, con expresión de sus leyes y pesos.»

Debiendo figurar en dicho libro el oro que precisen para la marcha de su industria, según dispone el artículo 5.º de la O. de la Presidencia

de la Junta Técnica del Estado de fecha 16 de Abril próximo pasado.

Por todo lo cual, y de acuerdo con las órdenes recibidas de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado Español, dispongo:

1.º Todos los importadores y comerciantes de metales preciosos llevarán al día un libro correspondiente al movimiento de metales preciosos, en la forma que señala el artículo 47 del Reglamento antes citado.

2.º Los industriales que utilicen el oro para sus manufacturas, presentarán, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha señalada, declaración jurada indicando la cantidad de oro que tienen retenida para su industria, y si han solicitado autorización para ello del Comité de Moneda Extranjera, según dispone el artículo 5.º de la Orden antes mencionada.

3.º Por el personal de esta Delegación se realizarán las visitas de inspección necesarias para cuidar del exacto cumplimiento de estos extremos.

León, 27 de Julio de 1937, Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber: Que habiéndose efectuado la demarcación de las minas que abajo se mencionan, el Excmo. Sr. Gobernador civil ha ordenado que dentro del plazo de diez días a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se consignen los reintegros por títulos de propiedad y pertenencias que también se detallan abajo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará fenecido el expediente respectivo, en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento para el régimen de la minería. Se advierte a los interesados a los fines consiguientes, que en lo sucesivo, según el Real decreto Ley de 6 de Agosto de 1927, establece el párrafo 5.º del título 1.º de la base tercera, que el Estado no hará en lo sucesivo concesiones de carbón sin imponer a los concesionarios las condiciones de agruparlas a otras, si por conveniencia de la explotación llegara al caso en que a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles lo estime necesario.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Número de pertenencias	AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	VECINDAD	Representante en León
8.720	4.ª Demasia a Amalia	Hulla	1,93	Toreno	Francisco Alonso	Bembibre	
8.769	Retal 1.º	Idem.	14	Idem.	Manuel Sáenz de Santa María	Oviedo	
8.770	Retal 2.º	Idem.	4	Idem.	Idem.	Idem.	
9.705	Demasia a Por si Vale	Idem.	6,63	Idem.	Idem.	Idem.	
8.706	D.ª a Amp.º a Por si Vale	Idem.	4,72	Idem.	Idem.	Idem.	
8.718	Zaramallas	Idem.	26	Noceda del Bierzo	Idem.	Idem.	
8.719	El Notario	Idem.	47	Toreno	Idem.	Idem.	
8.721	1.ª Demasia a La Ultima	Idem.	6,32	Idem.	Idem.	Idem.	
8.756	Sorpresa	Antracita	28	Berlanga	Candelario Gaiztarró	Ponferrada	
8.771	Retal 3.º	Hulla	5	Toreno	Manuel Sáenz de Santa María	Oviedo	
8.813	Segundo Pensamiento	Plomo	70	Candín	Antonio Garre Rex	Madrid	
8.821	Solita	Hulla	13	Berlanga	Martin Fernández Pello	Mieres	
8.875	Primera	Hulla	38	Fabero	Juan de la Torre	Tremor de Abajo	
8.890	D.ª a 1.ª Ampl.º a Alicia	Idem.	7,54	Idem.	Manuel A. Larrinbe	Ponferrada	
8.891	3.ª D.ª a Alicia	Idem.	8,397	Idem.	Idem.	Idem.	
8.896	D.ª a 2.ª Ampl.º a Lillo Lamerca Cuarta	Idem.	2,13	Idem.	Marcelino S. González	Barco de Valdeorras	
8.525	Demasia a Clara A.	Idem.	5,29	Villablino	Guy Herbert Stepeney	Barriz	
8.699	2.ª Demasia a la Riva	Idem.	9,889	Idem.	Pilar y José García Rodríguez	Ponferrada y Caballeros de Abajo	
8.659	Demasia a Pilar	Idem.	3,55	Matalana	Cin. Minera Anglo Hispánica	Luchana-Baracaldo (Vizcaya)	

León, 24 de Julio de 1937. (Segundo Año Triunfal)—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.
DE LEÓN

Recurso número 42 de 1935

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: «Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, idem; D. Ricardo Pallarés Berjón, Vocal; D. Anesio García Garrido, idem.—En la ciudad de León a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo, instado por el Letrado Sr. Rébago Fernández, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 27 de Febrero de 1935, por el que se estimó responsable a la Sociedad «López Valeiro Hermanos», domiciliada en Vigo, del reintegro de 588 latas de sardinas, entre partes: de una la Sociedad citada debidamente representada por el Letrado dicho y de otra la Administración, defendida por el Sr. Abogado del Estado:

Resultando del expediente administrativo, que en 24 de Junio de 1933, D. Pablo Lorenzana, industrial y vecino de La Magdalena, término municipal de Soto y Amío, dirigió el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, iustancia indicando que había recibido una expedición de conservas de pescado procedente del almacén del Sr. García Bernal, de esta ciudad, notando la falta de cuatro timbres móviles en otras tantas latas, no obstante estar cargados en factura; remitida al Inspector para comprobación levantó acta en 24 de Junio en la que consta que entre los productos envasados en venta tiene cuatro latas de sardinas en aceite, de peso cada una de cuatro kilos 900 gramos, sin reintegro alguno, recibidos según factura del Sr. García Bernal, que relaciona varios géneros que no necesitan timbre, pero cargando 0,60 pesetas por las cuatro latas de sardinas en acei-

te que llevan la inscripción: «Fábrica de Conservas y Escabeches, López Valeira Hermanos», Vigo, España. «La Trainera», marca registrada. Al acta se une informe, señala los preceptos infringidos y proponen se exijan las cantidades siguientes: 0,60 como reintegro y 20 pesetas de multa a López Valeiro Hermanos y 20 pesetas de multa al Sr. García Bernal, como responsable del reintegro subsidiariamente.

A la vista del informe el Sr. Administrador de Rentas Públicas, a propuesta del Negociado correspondiente, acordó se girase visita al comercio del Sr. García Bernal, para comprobar si entre las existencias figuraban más productos envasados sin el reintegro correspondiente y hecho así en 20 de Septiembre levantó acta el Ingeniero, haciendo constar que en los copiadorees de facturas aparecen cargados los timbres correspondientes de las expediciones que con arreglo a la Ley deben llevarlos, examina dos facturas de 13 de Junio y 6 de Julio de 1933, número 19.423 y 19.479, la primera de 47 cajas de cuatro latones de cinco kilos a 22,50 pesetas y la segunda 100 cajas de 14 latones de cinco kilos a 22,50; en ninguna de tales facturas aparece cargo alguno de timbre y en carta de dichos fabricantes se dice al Sr. García Bernal, en 18 de Julio de 1935, «Timbres no se los hemos enviado porque hasta la fecha no sabemos haya sido modificada la Ley que excluye los latones a que Vd. se refiere; de todos modos averiguaremos lo que haya al respecto en la actualidad». El comisionista de Salamanca Sr. Moratón, escribe en 18 de Julio de 1933 al señor García Bernal: «Formuló la presente para manifestarle sobre el timbre que se dijo, lo comunicara a mis representados Sres. Valeiros, le pusieron a los latones de cinco kilos que me comunican dichos señores, que dicho formato está exento de dicho requisito, y por tanto continuarán enviándolas sin timbre, por tanto si le fuere a V. algún encargado del timbre puede comunicarle lo que entes digo». Estas cartas según el Sr. García Bernal, son contestaciones a sus insistentes requerimientos para que le enviaran los productos reintegrados, evitándole el gasto y la molestia de hacerlo él como ha

venido efectuándolo; a efectos del artículo 222 del Reglamento reconoce la falta cometida. El Inspector informa y propone se exijan a los Sres. López Valeiros, 88,20 pesetas en concepto de reintegro y 2.940 pesetas en el de multa y al Sr. García Bernal, subsidiariamente 0,60 pesetas de reintegro y 10 pesetas de multa, en 16 de Octubre y por el plazo de diez días, el expediente presenten el 16 escrito de alegaciones señalando a la Administración la infracción del artículo 222 del Reglamento del timbre por no haberlas remitido copia de las actas levantadas y en nuevo plazo de diez días, elegaron que el artículo 199 de la Ley del timbre quedó cumplido por el Sr. García Bernal, importando poco si los timbres no fueron colocados o se cayeron y que dicho señor ya había reconocido su responsabilidad, razona al inspector fundado en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 y Reglamento de 29 de Abril de 1909 y propone se considere el expediente como de defraudación con los Sres. López Valeiros y como de ocultación para el Sr. García Bernal, liquida las responsabilidades de ambos en la forma ya consignada, que se aprueba y se expide certificación de apremio. En 19 de Diciembre se notifica el acuerdo, dando al sancionado diez días para ingresar y quince para reclamar ante el Tribunal Económico Administrativo, se prepara la reclamación en escrito de 29 de Diciembre y en 10 de Julio del 36, se formalizó y la reclamación se desestimó en 27 de Febrero por resolución notificada en 13 de Abril de 1935:

Resultando que con poder suficiente como mandato y no bastantado en forma, y mediante escrito presentado en 17 de Julio de 1933, el Letrado D. Gregorio Rébago, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del 27 de Febrero, del Tribunal económico administrativo de esta provincia, en nombre y representación de la Compañía Regular colectiva «López Valeiro Hermanos», en cuyo escrito acompañado del poder y del traslado de la resolución reclamada, no se hace siquiera referencia el pago del reintegro y multa origen del recurso, que en total importa la can-

tidad de 3.028 pesetas con 20 céntimos; a tal escrito recayó auto de la fecha de su presentación en el que aplicando lo dispuesto en los artículos 6.º, 34 y 35 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción y el 262 de su Reglamento, y haciéndose cargo de que ni rematante se alude, el recurrir al pago indicado, se resuelve «no haber lugar a dar curso al escrito inicial, ni a tener con la presentación del mismo interrumpido el lapso del tiempo para utilizar la vía contencioso-administrativa» y termina, «que firme ante resolución archívense estas diligencias» se notifica en el mismo día al Procurador Sr. López, cuyo domicilio señaló el Letrado recurrente para oír notificaciones, y el siguiente día 18 se recibe en la Audiencia un telegrama que figura expedido por el recaudador Claudio Contreras, en Vigo, cuyo texto es el siguiente: «López Valeiro Hermanos», de esta ciudad, ingresaron en esta Administración con fecha 28 de Febrero, 3.028 pesetas con veinte céntimos, recargo importe del expediente por defraudación de la Ley del Timbre sobre productos envasados instruido en esta ciudad», providenciándose al mismo día la unión del telegrama a las actuaciones y que se esté a lo acordado en el auto anterior, al siguiente día 9 se presenta nuevo escrito por Letrado Sr. Rébago, al que acompaña un recibo firmado por E. Quirós y que lleva un sello en tinta en que se lee «Agencia ejecutiva de Contribuciones 1, zona Vigo», cuyo documento expresa, que ha recibido el firmante 3.028,20 pesetas de los Sres. López Valeiro Hermanos, más el importe del recargo que asciende a 605,64 pesetas y 9 pesetas de reintegro, del expediente recibido en León por una certificación de liquidación practicada en expediente instruido por defraudación del impuesto sobre productos envasados, instruido en aquella ciudad, Vigo, 28 de Febrero de 1935». Esto dice el documento mecanográfico y el escrito tiende a interponer, al amparo del artículo 64 de la Ley, recurso de revisión contra el auto de dos días antes, alegando que es cierto que no se acompañó al primero los documentos justificativos de haberse realizado el pago de la multa impugnada y que ello fué debido a que habiéndose ex-

traviado estaba procurándose una certificación acreditativa del pago, pero que habiendo remitido al Tribunal en 18 corriente, el Agente ejecutivo de Vigo, telegrama oficial por el que se hace constar haberse cumplido tal requisito, ha desaparecido el motivo de inadmisión del recurso, ya que la manifestación telegráfica se ha hecho dentro del plazo de tres meses, y como la resolución administrativa fué notificada el 18 de Abril, es indudable que el plazo no vence hasta las veinticuatro horas del 18 de Julio, computado como disponen los artículos 303 y 305 de la ley procesal civil, y suplicó se tenga por promovido el «recurso de revisión, y declarar su procedencia, admitiendo en su lugar el recurso contencioso-administrativo preparado.

En 22 se acordó la unión del escrito y dar traslado al Sr. Fiscal por término de tres días, y el 24 siguiente, el Fiscal dice que procede desestimar el recurso de revisión deducido, porque, según los artículos 76, 79 y 80 de la Ley, como extraordinario, sólo procede contra sentencias firmes en las que concurra alguno de los requisitos del artículo 79, ninguno de los cuales se aprecia en este caso, ni se invoca por los recurrentes; que la resolución impugnada es un auto, contra los que en ningún caso procede el recurso de revisión, que habría, en su caso, de interponerse, no ante este Tribunal, sino ante el Supremo; que aunque por el precepto citado quiere deducirse que es el de reposición el recurso deducido, también es improcedente, porque sólo cabe ante providencias de mero trámite, y ahora estamos frente a un auto firme y definitivo, que pone fin al asunto, haciendo imposible su continuación. El asunto es inferior a veinte mil pesetas, y por ello no susceptible de apelación; y suplicó la no admisión del recurso deducido contra el auto de 17 de Julio, dictándose otro el día 27, en el que, después de anotar que el mismo día 17, último del plazo de tres meses para la interposición del recurso, el Recaudador de Contribuciones de Vigo dirigió telegrama a este Tribunal, expresando estar pagada la cantidad contra cuya imposición se reclama, afirmación corroborada con la presentación del

recibo y la aseveración del recurrente de que se efectuó el mentado pago; reconoce que se entabla un recurso que se llama de revisión, a cuya admisión se opone el Sr. Fiscal.

Se razona que el auto de 17, en su fecha es en todo acomodado a la Ley, pero que la indicación telegráfica de haberse efectuado el pago, hecha el mismo día, debe estimarse por equidad no contrario a la Ley, equivalente a un otrosí del escrito inicial del recurso, manifestando tener hecho el pago, y por virtud del artículo 48, subsanado el defecto que la omisión determinaba; que el recurso de reposición, en modo alguno puede admitirse por imperio de los artículos 65 de la Ley y 481 del Reglamento; cita doctrina jurisprudencial y rechaza el recurso de reposición, teniendo por interpuesto el contencioso-administrativo, cuyo trámite acuerda.

Resultando: Que reclamado el expediente administrativo y publica/la la interposición del recurso, se presentó, en once de noviembre, escrito demanda, en el que como hechos se refieren los preanotados, citando los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y terminó suplicando «que se revoque la resolución del Tribunal Económico-Administrativo y la sanción impuesta a López Valeiro Hermanos»; concedido traslado para contestación, el Sr. Fiscal de la jurisdicción reproduce los resultados de la resolución recurrida, cita las fechas de notificación, 18 de Abril. la de primer auto, 17 de Julio, del que dice que quedó firme, y hay que entender que se considera iniciado con el segundo escrito, el de 19 de Julio, el recurso contencioso-administrativo. y por ello propone la excepción perentoria de «Prescripción de acción», fundada en los artículos 7 y 94 de la Ley, y 303 de la rituaría civil; reproduce los fundamentos de la resolución recurrida, y suplica «se estime la excepción de prescripción de acción, desestimando el recurso, con imposición de costas al recurrente»; hecho el extracto, y tras sucesivos señalamientos se celebró la vista el 21 del actual, en cuyo auto fueron reiteradas las peticiones hechas por escrito.

Resultando: Que en la tramitación no hay otras anomalías procesales que la que ha de ser objeto de

posterior razonamiento, y en puramente rituario se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castrillo.

Vistos los preceptos citados y los demás pertinentes.

Considerando: Que la naturaleza de la excepción alegada por el señor Fiscal impone la necesidad procesal de anticipar su estudio al de la cuestión de fondo, ya que según se entienda o no procedente, así será necesario o baldío el tratar del problema fundamental planteado.

Como indicación previa ha de establecerse que los problemas de derecho procesal envuelven problemas de orden público de ineludible planteamiento y la observancia de las leyes riturias, de literal aplicación, es inexcusable y ha de procurarse de oficio en el momento mismo en que se percibe el error; este preliminar tiene enorme interés en el caso que motiva esta sentencia, porque la contradicción entre los autos de fechas 17 y 19 de Julio es bastante más que una discrepancia de carácter adjetivo y su antagonismo impele a señalar la validez de uno de ellos, ya que ambos no pueden mantenerse sin hallar dificultad insuperable para el estudio y resolución de la prescripción opuesta a la demanda; claro está que el auto de 19 de Julio no podía tratar siquiera de la prescripción que no había sido alegada, pero no es menos cierto que si se acepta su criterio, la excepción nació muerta, y esto sólo puede dirimirse en el momento más solemne del enjuiciamiento, cual es el de la sentencia, en la que todos los aspectos litigiosos se consideran y fallan.

Considerando: Que razonada ya la excepción de prescripción de la acción, dispone el artículo 6.º de la Ley de esta jurisdicción, que en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, no se podrá intentar la vía contencioso-administrativa, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro Público; dado el carácter de la disposición, el texto de los artículos 34 y 35 de la Ley y la indicación del 262 del Reglamento, que explícitamente ordena que con

el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el artículo 32 de la Ley, «deberá presentarse, en cumplimiento del artículo 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro Público, cuando el asunto se refiere a créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda»; claro está que la inadmisión del recurso fué sabiamente adoptada en el auto de 17 de Julio, y tan claro sigue siendo, que el telegrama expedido en la misma fecha y recibido al siguiente día 18 en esta Audiencia, no justifica el cambio de criterio que informó repetida resolución, que debe mantenerse a pesar de la comunicación telegráfica, que no es «documento original» que acredite el pago en las Cajas del Tesoro, ni se presentó en la fecha de interposición del recurso, ni, a efectos de la tramitación de éste, debe equipararse a la carta de pago que la Ley exige; ni puede dársele el valor de un otrosí, que aun en tal forma alegado ante el Tribunal, no hubiera servido para subsanar la omisión que la Ley no consiente ni ampara; así pues, sigue inatacable la validez y obligatoriedad del auto tantas veces citado; no tiene mayor valor el recibo extemporáneamente presentado y que obra al folio 9, el que tampoco tiene la categoría de carta de pago que debió ser expedida por la oficina pública, en la que de modo preceptivo debió ingresarse la cantidad previamente a la interposición del recurso.

Considerando: Que sobre lo razonado anteriormente resulta de los autos al folio 32 hay un oficio en el que la Administración de Rentas Públicas de esta provincia remite, para su unión al expediente, las partes inferiores del papel de pagos al Estado en que se ingresó el importe del reintegro y multa impuestos a los recurrentes en el expediente por timbre sobre productos envasados; las notas del papel y el oficio remitido llevan fecha 13 de Julio de 1936, y si ya en 28 de Febrero de 1935 se había hecho este pago, no se explica que se repita en Julio del 36; de todo se colige que el pago no estaba hecho en debida forma al interponer el recurso, y que, aunque estuviera, no se justificó en la forma y modo que la Ley impone; sigue así incon-

movible el auto de referencia cuya eficacia fué temporalmente suspendida, únicamente a efectos de trámite, por el de 27 de Julio, éste, así como el escrito del 18, presentado el día 19, no resisten la más ligera crítica, por sus equivocados fundamentos, ya que se instó en forma improcedente y se resolvió de modo equivocado; se pidió su revisión al amparo de un precepto regulador de la revisión, y ésta sólo procede contra las providencias de mero trámite, mientras la resolución impugnada es un auto que hacía imposible la continuación del pleito, así la improcedencia de la petición es necesaria, y la equivocación de la resolución del 27 es clara, porque en su parte dispositiva, que no desvirtúa ni anula ni repone el auto combatido, manda admitir y tramitar un recurso antes rechazado, y como el confusionismo procesal creado por esta resolución no puede ya subsistir, debe ahora establecerse, con la autoridad de la sentencia, que, a efectos de la prescripción alegada por el Sr. Fiscal, la excepción es plenamente procedente y ha de estimarse, por entender que el 17 era el último día para recurrir en esta vía, y que ni en esa fecha, ni siquiera en el 19 siguiente, se pidió en forma que aconsejara la admisión de la solicitud de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Considerando: Que no se aprecia fundamento suficiente para la especial imposición de costas.

Fallamos: Que estimando la excepción de prescripción de acción, alegada por el Sr. Fiscal, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, deducido por el Letrado Sr. Rábago Fernández, en nombre y representación de la Compañía regular colectiva «López Valeiro Hermanos», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, de 27 de Febrero del 35, en la que se declaró responsables a los recurrentes del reintegro de productos envasados por ochenta y ocho pesetas con veinte céntimos, y a dos mil novecientas cuarenta pesetas como multa, cuya resolución se declara firme y subsistente, todo sin especial imposición de costas. Reintégrese el papel invertido. Publíquese esta resolución en la forma acostum-

brada, y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Higinio García. — Félix Buxó. — Teodosio Garrachón. — Ricardo Pallarés. — Anesio García Garrido.»

Lo anteriormente inserto, se halla conforme con respectivo original.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

Juzgado de primera instancia de Riaño

En méritos de la pieza de responsabilidad civil del penado César Domínguez Domínguez, dimanante del sumario número 33 de 1933, sobre estafa, se saca a pública subasta por término de veinte días y segunda vez, los inmuebles siguientes, sitios en San Martín de Valdetuéjar, en este partido:

1.º Una tierra, en las Regueras, cabida de 20 áreas, linda: Este, Marcelino Alvarez; Norte, camino y Sur y Este, Deogracias Fernández.

2.º Otra, al Redillo, cabida de 12 áreas, linda: Norte, Macario Fernández; Sur, Amaro Martínez; Este, Manuel y Oeste, Ecequiel Fernández.

3.º Otra, al mismo sitio, cabida de 8 áreas, linda: Norte, Amaro Martínez; Sur, Angel Rodríguez; Este, Macario Fernández y Oeste, Albiar Rodríguez.

4.º Otra, en Llanes de Cueto, cabida 6 áreas, linda: Sur, herederos de Vicente Alvarez; Norte, terreno común; Este, camino y Oeste, el del monte.

5.º Otra, en la Varga, cabida de 24 áreas, linda: Norte, con Félix Cuevas; Este Pedro Gutiérrez, ignorándose los demás linderos.

6.º Otra, en los Campos, de cabida de 10 áreas, linda: Sur, Carlos Blanco; Norte, Casto Marcelo; Este, Esteban Rodríguez y Oeste, camino.

7.º Otra, a los Pradicos, cabida de 8 áreas, linda: Este, Isidoro Alvarez; Oeste, Jerónimo Alvarez; Norte, camino y Sur, Abraham Aláez.

8.º Otra, en la Matilla, cabida de 10 áreas, linda: Norte, Macario Es-

canciano; Este, Catalina Rodríguez; Sur, huerta y Oeste, León Fuertes.

9.º Otra, en el mismo sitio, cabida de 11 áreas, linda: Norte, Nicasio Rodríguez; Poniente, Ecequiel Fernández; Sur, común y Este, Conrado Oredo.

10. Otra, en las Cortinas, cabida 13 áreas, linda: Sur, terreno común; Este, Benigno del Balno; Oeste, común y Norte, Albitar Rodríguez.

11. Otra, en Trabanea, cabida 6 áreas, linda: Norte, Catalina Rodríguez; Sur, Fermín Liébana; Este, calleja y Oeste, Pilar Alvarez.

12. Otra, en la Tercedilla, cabida de 10 áreas, linda: Norte, Leonardo Fuertes; Sur, Francisco Fuertes y Este y Oeste, se ignora.

13. Otra, al Pando, cabida 6 áreas, linda: Norte, camino; Sur, Deogracias Fernández; Este, camino y Oeste, Carlos del Blanco.

14. Otra, al Fresno, cabida de 6 áreas, linda: Norte, Mariano Fernández; Sur, Sebastián López; Este, presa de riego y Oeste, Francisco Rueda.

15. Otra, al Tomillar, cabida 6 áreas, linda: Sur, Francisco del Blanco; Norte, Julián Fuertes; Este, Mariano Sánchez y Oeste, Felipe Rodríguez.

16. Otra, en los Regueros, cabida 10 áreas, linda: Norte, Tomás de la Puente; Sur, Ecequiel Fernández y Este, Oeste, común.

17. Otra, al Soto, cabida 8 áreas, linda: Norte, Santos Tejerina, Sur, Amaro Martínez; Este, Sixto Pisonero y Oeste, arroyo.

18. Otra, en Valle Oscuro, cabida 4 áreas, linda: Norte, David Alvarez; Sur, Macario Rodríguez; Este, Ventura Tejerina y Oeste, común.

19. Un prado, al Pando, cabida 9 áreas, linda: Norte, Angel Rodríguez; Sur, Manuel Fuestes; Este, herederos de Hipólito Villacorta y Oeste, Ventura Tejerina.

Fincas tasadas en 417 pesetas, por cuya cantidad deducido el 20 por 100 por segunda subasta se ponen en venta, señalándose para la subasta el día 28 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitantes que no han sido presentados títulos de propiedad de las fincas y que están libres de cargas, así como que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa

del Juzgado el 10 por 100 de la tasación resultante, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Riaño a 11 de Mayo de 1937.—Ulpiano Cano.—El Secretario judicial, Valentín Sama.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría única del que refrenda, penden autos de juicio ordinario de menor cuantía y de que luego se hará mérito en los que na recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—La Bañeza a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de la Sociedad de Agricultores de San Cristóbal de la Polantera, denominada «El Arado», representada por el Procurador D. Jerónimo Carnicero Cisneros, y dirigida por el Letrado D. Aureliano García, contra D. Manuel López González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicho San Cristóbal de la Polantera, éste en situación de rebeldía;

Fallamos: Que declarando confeso al demandado D. Manuel López González, y estimando la demanda, debo condenar y condeno a dicho Manuel, a que pague a la Sociedad de Agricultores de San Cristóbal de la Polantera, denominada «El Arado», la cantidad de dos mil setecientos veinticuatro pesetas con sesenta céntimos, con más el interés legal desde la interposición de la demanda y las costas del juicio. En cuanto a la notificación de la sentencia por la rebeldía del demandado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Julio Fernández y Fernández.—Rubricado.»

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Ante mí: Juan Martín. Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado antes expresado que se halla en situación de rebeldía a instancia de la parte demandante expido el presente.

Dado en La Bañeza a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Julio F. Fernández.—El Secretario judicial, Juan Martín.

Núm. 278.—35,50 ptas.

Don Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden autos de juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mérito y en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—La Bañeza a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cinco mil ochocientos sesenta y seis pesetas de principal e intereses legales, seguidos a instancia de D. Balbino Nistal Fernández, vecino de esta ciudad, contra don Gonzalo Gómez Martínez, vecino de Palacios del Sil, representado el primero por el Procurador D. Jerónimo Carnicero Cisneros, y dirigido por el Letrado D. José Marcos de Segovia, y en situación de rebeldía el demandado;

Fallo: Que declarando confeso al demandado Gonzalo Gómez Martínez, vecino de Palacios del Sil, lo condeno a que pague al demandante la cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y seis pesetas que le debe por el concepto expresado en la demanda, con más los intereses

legales desde que incurrió en mora y en las costas del juicio. En cuanto a la notificación de la sentencia al demandado por su rebeldía, cúmplase con lo establecido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Fernández y Fernández.—Rubricado.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sesentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe. Ante mí: Juan Martín. Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado antes expresado que se halla en situación de rebeldía, a instancia de la parte demandante expido el presente

Dado en La Bañeza, a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Julio F. Fernández.—El Secretario judicial, Juan Martín.

Núm. 279.—34,00 ptas.

Don Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría única del que refrenda penden autos de juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mérito y en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—La Bañeza a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre ejercicio de acción reivindicatoria de una finca urbana y huerto de la misma, seguidos a instancia del Sindicato de San Román el Antiguo, representado por el Procurador D. Jerónimo Carnicero Cisneros, y dirigido por el Letrado D. Gaspar J. Pérez, contra don Florentino Fuertes López y su mujer D.^a Lorenza Fuertes Acebes, mayores de edad, casados y vecinos de Veguellina de Fondo, estos últimos en situación de rebeldía;

Fallo: Que teniendo por confeso al demandado Florentino Fuertes López y estimando la demanda, debo condenar y condeno a dicho Florentino y a su mujer Lorenza Fuertes Acebes, a que reconozca al Sindicato de San Román, demandante, como único dueño de la casa y huerto deslindados en el hecho primero de la demanda y en el acto conciliar como constituyendo una sola finca, la dejen a la libre disposición del referido Sindicato en el término de un mes desde la firmeza de la sentencia, condenando a dichos demandados en las costas. Y en cuanto a la notificación de esta sentencia a la parte demandada por su rebeldía, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio F. Fernández.—Rubricado.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Ante mí: Juan Martín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados antes expresados que se hallan en situación de rebeldía, a instancia de la parte demandante expido el presente.

Dado en La Bañeza a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Julio F. Fernández.—El Secretario judicial, Juan Martín.

Núm. 280.—37,00 ptas.

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido por hallarse el propietario en Comisión de servicio.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía de que se hará mención, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva.

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Jesús Sánchez Terán, Juez de primera instancia de Sahagún, nombrado por la Sala de Gobierno de la Exema. Audiencia Territorial de Valladolid

para la resolución de los asuntos de este Juzgado, ha visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una como demandante, D.^a María Combarros Martínez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Zamora, representada por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez y defendida por el Letrado D. Gonzalo Manuel Gavela Alonso, y de la otra como demandados, D. Higinio Prieto García, D. Germán Arias Freile y D. Angel Pérez Gómez, mayores de edad, casados, labradores vecinos de Villagatón, los dos primeros declarados en rebeldía por su incomparecencia y el último representado por el Procurador D. Lorenzo Hernández Carbajal y defendido por el Letrado D. Olegario Combarros Alvarez, teniendo solicitado el beneficio legal de pobreza, sobre reclamación de dos mil trescientas treinta y ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados D. Angel Pérez Gómez, D. Higinio Prieto García y D. Germán Arias Freile a que satisfagan a la actora dos mil doscientas cuatro pesetas de principal, con los intereses calculados al cinco por ciento desde la fecha de presentación de la demanda—8 de Mayo de 1937—todo ello solidariamente. Condeno asimismo al D. Angel y al D. Higinio a que satisfagan de igual forma, con los mismos intereses y desde igual fecha, a la demandante setenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos importe de los derechos y gastos del Procurador Sr. Martínez en el acto de conciliación celebrado en Villagatón, condenando por último al D. Angel y al D. Germán a que paguen a mencionada demandante D.^a María Combarros, también solidariamente, cincuenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos importe de los gastos suplidos y derechos devengados por el Procurador aludido en el acto de conciliación celebrado en esta ciudad con el interés del cinco por ciento desde la fecha ya mencionada de presentación de la demanda origen de este juicio. No se hace expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el último inciso del párrafo primero del ar-

tículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que por la parte actora, no se haga en el plazo de cinco días la petición a que se refiere el inciso primero de mencionados párrafo y artículo.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Jesús Sánchez Terán.—Rubricado.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Higinio Prieto García y D. Germán Arias Freile, expido el presente en Astorga a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Cipriano Tagarro.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Núm. 277.—50,50 ptas.

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente y tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 90 de 1937, por muerto del vecino de Montejos Agustín, Machado Santos, cuyo cadáver fué hallado en dicho pueblo el seis de los corrientes, se ofrecen las acciones del procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los hijos del interfecto, Paula y Miguel Machado Gutiérrez, de 32 y 30 años de edad respectivamente, residentes en Madrid y de los que se ignoran las demás circunstancias personales.

Dado en León a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (Segundo Año Triunfal).—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Juzgado de instrucción de Ponferrada
Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de diez días a Luis Suárez Rodríguez, chófer y vecino de Brañuelas y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado a fin de ampliar su declaración en el sumario núm. 18 de 1936, sobre homicidio por imprudencia contra Antonio Suárez Alonso, pues así lo tengo acordado con esta fecha, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ponferrada a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (Segundo Año Triunfal).—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Requisitorias

José Crende López, 36 años de edad, casado, hijo de Francisco y Manuela, natural de Castro Lázaro (Chantada) y vecino de Toreno, Andrés Saavedra Fernández, vecino de Fabero del partido de Villafranca del Bierzo y Antonio Pereira Antunez, de igual vecindad; los tres en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días, ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Supertoridad dimanante del sumario 35 de 1934, sobre hurto.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de los tres procesados, ingresándolos en la Prisión a mi disposición y dándome cuenta seguidamente de haberlo verificado.

Dado en Ponferrada a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y siete (Segundo Año Triunfal).—El Juez de instrucción, Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Cédula de emplazamiento

Por la presente, se emplaza a Isidoro Romero Rodríguez, que prestó servicio como voluntario en el Regimiento de Infantería Burgos, número 31, desde que se inició el glorioso Movimiento Nacional, hasta el 18 de Abril último, en que pasó a la Legión Extranjera, desconociéndose la Unidad en que presta servicio, así como sus circunstancias personales, al objeto de que en el término de ocho días comparezca ante el señor D. Eladio Carnicero Herrero, Comandante de Infantería y Juez eventual Militar de esta Plaza, o manifieste en igual término su actual residencia, a sus efectos en las diligencias previas núm. 350 de 1936, que se siguen en este Juzgado.

Encargándose asimismo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial y a cualquier persona que conozca el punto de destino del individuo citado, lo ponga en conocimiento de este Juzgado a los fines que se indican.

León, 29 de Julio de 1937.—El Comandante Juez instructor, Eladio Carnicero.